



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 32067/2025/CA1

JUZGADO N° 6

AUTOS: “CARVALLO, DARIO ALBERTO c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo de 2026, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- Contra la sentencia de grado, que rechazó el planteo de la trabajadora, se alza ésta, de conformidad con el memorial recursivo oportunamente presentado, que mereció réplica de la contraria.

II.- La sentencia de grado declaró desierto el recurso interpuesto por el trabajador, confirmando así el dictamen de alcance particular firmado por la Comisión médica interviniente.

De la lectura del escrito recursivo, obrante a fs. 66 y ss, del trámite administrativo, puede evidenciarse que el trabajador refiere, puntualmente, las dolencias que habrían sido mal evaluadas y ponderadas por la Comisión interviniente, enunciando los porcentajes que deben atribuirse a cada una de ellas. Avala su postura con un informe médico de parte. Entiendo que ello constituye una crítica suficiente ante un dictamen que sólo refiere que “la Comisión Medica N° 010 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 25 de Junio del 2025 ha emitido el correspondiente dictamen médico, del cual surge que el/la trabajador/a no posee incapacidad como consecuencia del siniestro padecido el día 25 de Noviembre del 2024. Que por lo expuesto en el párrafo precedente se da por concluido el presente procedimiento administrativo”.

Nuestro Máximo Tribunal ha reiterado, en innumerables precedentes, que los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso, se convierta en una sucesión de ritos caprichosos (Fallos: 322:1526; 320:2343; 311:103); de ser ello así, la sentencia sería la conclusión arbitraria de un rito errátil y confuso, con la consiguiente frustración ritual de la aplicación del derecho y el dispendio de actividad jurisdiccional que ello provoca. (Fallos: 325:3118; 324:4123).

Asimismo, si bien se reconoce la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y desarrollo del proceso, no por ello cabe legitimar que dichas formas procesales sean utilizadas con prescindencia de la finalidad que las inspira y con el olvido de la verdad jurídica (Fallos: 341:1965; 338:911; 330:4216; 327:5970; 323:2562; 320:2023; 317:757).



En síntesis, los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales, por lo que los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad (Fallos: 339:1615).

Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia y disponer el pase de las actuaciones al Juzgado que sigue en orden de turno, para que continúe el trámite, se designe perito médico y, oportunamente, se dicte nuevo pronunciamiento.

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

Que por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Revocar la sentencia apelada;
- 2.- Remitir las actuaciones al Juzgado que sigue en turno, para que continúe el trámite, se designe perito médico y, oportunamente, se dicte nuevo pronunciamiento.

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente, devuélvase.

13.02.04

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

